

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre seis (06) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL MAVICURE

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

MAGISTRADA: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE

RADICACION: 50001-23-33-000-2015-00191-00

Se procede a resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda, presentada el 18 de julio de 2017 por la demandante **UNIÓN TEMPORAL MAVICURE** (Fls. 122-158 cuad. ppal).

I. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

1.1 ANTECEDENTES

A través de providencia del 13 de febrero de 2017, se admitió la demanda de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentada mediante apoderado judicial por la **UNIÓN TEMPORAL MAVICURE** (Fl. 100 cuad. ppal).

El auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente a las partes el 10 de junio de 2017 (Fls. 109-116 cuad. ppal).

El 18 de julio de 2017, el apoderado de la **UNIÓN TEMPORAL MAVICURE**, reformó la demanda respecto a los hechos y pretensiones (Fls. 122-158 cuad. ppal).

1.2 CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.A.C.A. establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, al indicar:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Por su parte, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha analizado dicho artículo, y ha referido:

El artículo 173 del CPACA establece que el demandante puede aclarar, adicionar o modificar la demanda, por una sola vez (...) Por su parte, el artículo 172 del CPACA establece que de la demanda deberá correrse traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros interesados, por un término de 30 días, dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El conteo de este término quedó establecido en la mencionada norma, así: *"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción."* (Se subraya) Como se desprende de la lectura de este artículo, el conteo del término de traslado de la demanda remite de forma expresa al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en la parte pertinente, prevé: *"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del traslado común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."* (Se subraya) De acuerdo con lo anterior, se observa que, en este caso, el traslado común de 25 días establecido en el artículo 199 del CPACA [modificado por el 612 del CGP], comenzó a correr al día siguiente de la notificación de la demanda a la entidad demandada, la cual se llevó a cabo el 17 de junio de 2014, vía electrónica, esto es, el término de traslado transcurrió entre el 18 de junio de 2014 y el 24 de julio de 2014. Así, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 ib. transcurrió entre el 25 de julio y el 8 de septiembre de 2014. De manera tal, que los 10 días con los que contaba la parte demandante para corregir, adicionar o reformar la demanda comenzaron a contarse a partir del 9 de septiembre de 2014 y terminaron el 22 del mismo mes y año. De conformidad con lo aducido, la reforma o corrección de la demanda presentada por la parte demandante el 13 de agosto de 2014 fue oportuna, pues se efectuó dentro del lapso legalmente establecido. Al respecto, se reitera lo sostenido por la Sala en cuanto a que "[...] no es posible, como lo estimó la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial".

Conforme a los argumentos expuestos en precedencia, se procederá a verificar que la reforma de la demanda se hubiese presentado dentro del término legal, esto

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Sentencia del 13 de septiembre de 2017. Radicación No. 25000-23-37-000-2013-01221-01 (22444) Exp No. 50001-23-33-000-2015-00191-00 M. C. Controversias Contractuales
Demandante: UNIÓN TEMPORAL MAVICURE
Demandado: NACION-MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL

es, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento de los 55 días de los traslados, común de 25 días e individual de 30 días.

1.3 CASO CONCRETO

En el caso concreto, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 13 de abril de 2015 (Fl. 1 cuad. ppal); se inadmitió el 18 de agosto de 2016 (Fl. 9 cuad. ppal); el 13 de febrero de 2017; se admitió (Fl. 100 cuad. ppal); se notificó por estado el 14 de febrero de 2017 (Fl. 100 rev.); el 1 de marzo de 2017, el apoderado de la **UNIÓN TEMPORAL MAVICURE**, allega comprobante de pago de gastos (Fl. 102 cuad. ppal); el **10 de junio de 2017**, se realiza la respectiva notificación a los demandados y demás sujetos procesales (Fls. 109-116 cuad. ppal) y el **18 de julio de 2017**, se presenta la reforma a la demanda (Fls. 122-158 cuad. ppal), esto es dentro del término establecido para ello, en consecuencia, por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a **ADMITIR** la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** por la **UNIÓN TEMPORAL MAVICURE**, en contra de la **POLICÍA NACIONAL** y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la Doctora **MARTHA CECILIA CRUZ ÁLVAREZ**, como apoderada de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, conforme a las facultades del poder obrante a folio 177 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al Doctor **HERNANDO FORERO RIVERA**, como apoderado de la **POLICÍA NACIONAL**, conforme a las facultades del poder obrante a folio 212 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TERESA HERRERA NADRADE
Magistrada